

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el apoderado actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3748

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.-En el certificado expedido por el administrador se menciona que el señor **HERIBERTO MILLAN VILLAFÑE (q.e.p.d)** y sus herederos determinados e indeterminados *“adeudan a la copropiedad...”*, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el referido ciudadano falleció, razón por la cual no puede ser demandado ni tenérsele como deudor. Dicho aspecto, también debe corregirse en el numeral 6 del acápite de *“hechos”*.

Adicionalmente, en el certificado de deuda se debe mencionar el nombre de los herederos determinados del causante contra los cuales se dirige la demanda y a quienes se les exige el pago de los rubros adeudados. Por tanto, debe allegarse el título base de ejecución corregido.

2.- La demanda se dirige contra la señora **MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN**, sin embargo, no se aporta prueba de haber sido reconocida como heredera del *de cujus*, en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

Igualmente, debe aportarse la sentencia proferida por el mencionado despacho y el trabajo de partición aprobado¹, a efecto de verificar la existencia de más herederos reconocidos en dicho trámite. En este caso, deberá dirigirse la demanda contra ellos, indicando la dirección donde reciben notificaciones.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial se pudo evidenciar que dentro de la demanda para proceso de sucesión con radicación 76001311000320120064200 se profirió sentencia el día 10 de septiembre de 2021.

3.- El certificado de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali adosado a la demanda fue expedido el día 26 de febrero de 2021, razón por la cual debe allegarse dicho documento actualizado (art. 84 N° 2 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 115.435 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e364ccfe60f91014299da2dcfe372357842121346504ee48092c49d84b8efab

Documento generado en 10/11/2021 02:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>